



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1249-2023

Radicación n.º 95921

Acta 16

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **NÉSTOR ELÍAS ALEAN HERRERA**, frente al auto de 11 de marzo de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 16 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **CONFIANZA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Néstor Elías Alean Herrera y otros, presentaron demanda ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A., para

que se declarara, específicamente respecto al recurrente, que entre ellos existió un contrato de trabajo entre el 6 de febrero de 2013 hasta el 20 de octubre de 2014, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, sin tener en cuenta que se encontraba en estado de debilidad manifiesta; que la empresa Refinería de Cartagena S.A. - REFICAR es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a aquella y, como consecuencia, solicitó:

Que se reintegrara sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido; que se tenga como factor salarial la bonificación de asistencia; que se paguen las diferencias dejadas de cancelar por los conceptos de primas, cesantías, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones disfrutadas en tiempo, así como la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización moratoria por la no cancelación de prestaciones e indemnizaciones y la indemnización por despido injusto.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, en fallo de 10 de octubre de 2019, resolvió:

[...]

CUARTO: DECLARAR que entre CBI COLOMBIANA S.A., en calidad de empleador y el demandante NESTOR ALEAN HERRERA en calidad de trabajador, existió un contrato de trabajo el 6 de febrero de 2013 hasta 20 de octubre de 2014. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S. A.

del resto de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias formuladas por los señores demandantes JOSE SEVERICHE GAMARRA, YEISON MANUEL ACEVEDO PORRAS Y NESTOR ALEAN HERRERA. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

[...]

NOVENO: CONDENAR en costas a NESTOR ALEAN HERRERA para lo cual se fijan como agencias \$400.000, a favor de CBI COLOMBIANA S. A. conforme a lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010 y acuerdo No. PSAA16- 10554 de 5 agosto de 2016., por haber sido vencido en juicio.

Inconforme con la decisión de primer grado la parte demandante interpuso recurso de apelación y, por sentencia de 16 de julio de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el NUMERAL QUINTO de la sentencia apelada proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral de NESTOR ALEAN HERRERA contra CBI COLOMBIANA S.A., para en su lugar DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del señor NESTOR ALEAN HERRERA efectuada por la demandada CBI COLOMBIANA S.A. el día 21 de octubre de 2014, en consecuencia, CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. a reintegrar al demandante NESTOR ALEAN HERRERA al mismo cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría acorde con su condición de salud. Asimismo, CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al demandante los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en salud y pensiones causados entre el 21 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se produzca efectivamente su reintegro, debidamente indexados conforme a la parte motiva de este proveído. E igualmente CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al demandante la indemnización de 180 días prevista en el art. 26 de la ley 361/97 debidamente indexada a la fecha en que se produzca su pago, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL NOVENO de la sentencia apelada, para en su lugar CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. al pago de las costas en primera instancia, para ello se fijarán las agencias en derecho en cuantía equivalente al 7% del valor de las condenas impuestas, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en sus demás partes.

CUARTO: Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada, fijense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

De ahí que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, mediante auto del 11 de marzo de 2022, fue negado por cuanto el valor de las pretensiones que no fueron concedidas no superaba el monto exigido para su procedencia.

Por lo anterior el accionante, presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distinción a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Por auto de 12 de julio de 2022, el juez de segundo grado no repuso, y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 el Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, se corrió el traslado de 3 días (del 25 al 27 de octubre de 2022), término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre, siempre que sea determinado o determinable. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022); en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir se determina por el valor de las pretensiones que no fueron reconocidas en la sentencia de primera instancia y que fueron objeto de recurso de apelación, esto es, el bono de asistencia como factor salarial,

la indemnización moratoria y las diferencias de las prestaciones, cuya absolución se confirmó en alzada por el Tribunal.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1.1 DIFERENCIAS DE PRESTACIONES SOCIALES Y BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA

| DESDE | HASTA | BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA | DÍAS | PRIMA DE SERVICIOS | CESANTÍAS | INTERESES SOBRE CESANTÍAS | VACACIONES |
|--------------|------------|----------------------------|------|------------------------|------------------------|---------------------------|----------------------|
| 6/02/2013 | 31/12/2013 | \$ 876.195,00 | 325 | \$ 791.009,38 | \$ 791.009,38 | \$ 85.692,68 | \$ 395.504,69 |
| 1/01/2014 | 20/10/2014 | \$ 876.195,00 | 290 | \$ 705.823,75 | \$ 705.823,75 | \$ 68.229,63 | \$ 352.911,88 |
| TOTAL | | | | \$ 1.496.833,13 | \$ 1.496.833,13 | \$ 153.922,31 | \$ 748.416,56 |

1.2 INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES

| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO BÁSICO | BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA | TOTAL SALARIO MENSUAL DEVENGADO | SALARIO DIARIO | VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA |
|------------|------------|------|-----------------|----------------------------|---------------------------------|----------------|-------------------------------|
| 21/10/2014 | 20/10/2016 | 720 | \$ 1.947.100,00 | \$ 876.195,00 | \$ 2.823.295,00 | \$ 94.109,83 | \$ 67.759.080,00 |

1.3 INTERESES MORATORIOS

| DESDE | HASTA | DÍAS | PRESTACIONES SOCIALES | VALOR INTERESES MORATORIOS AL 16/07/2021 |
|------------|------------|------|-----------------------|--|
| 21/10/2016 | 16/07/2021 | 1706 | \$ 3.147.588,56 | \$ 3.421.115,89 |

2. VALOR DEL PERJUICIO

| | |
|--|------------------------|
| VALOR DEL PERJUICIO | \$75.076.201,01 |
| DIFERENCIAS DE PREMIA DE SERVICIOS | \$ 1.496.833,13 |
| DIFERENCIAS DE CESANTÍAS | \$ 1.496.833,13 |
| DIFERENCIAS DE INTERESES SOBRE CESANTÍAS | \$ 153.923,31 |
| DIFERENCIAS DE VACACIONES | \$ 743.416,56 |
| INDENIZACIÓN LABORATORIA | \$ 67.059.030,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 3.431.115,89 |

Luego, en el presente asunto, se concluye que el colegiado no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado del interés para recurrir se determina por el valor de las pretensiones que no fueron reconocidas en la sentencia de primera instancia, que fueron objeto de recurso de apelación y confirmadas por el juez plural, lo que arroja un total de \$75.076.201,01, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 16 de julio de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada Corporación.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **NÉSTOR ELÍAS ALEAN HERRERA** contra la sentencia de 16 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: Costas como se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

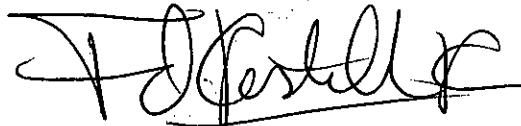
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

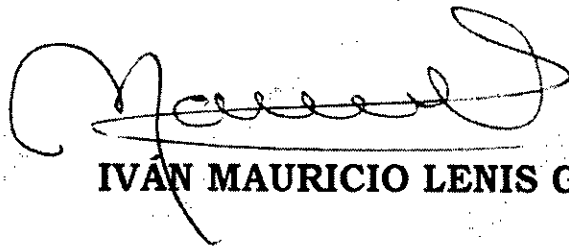
Presidente de la Sala



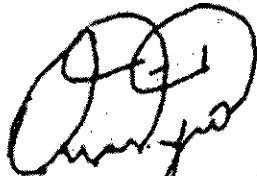
FERNANDO CASTILLO CADENA



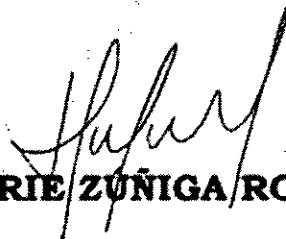
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **085** la
providencia proferida el **10 de mayo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 10**
de mayo de 2023.

SECRETARIA _____